

Montevideo, Setiembre de 2023.

PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 1: La Constitución Nacional consagra en su artículo 11 un “status” jurídico especial de protección al “hogar” de sus habitantes. Declárase, con carácter interpretativo del artículo 11 de la Carta, al amparo de lo dispuesto por el numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de 1967, que “hogar” es aquel bien o parte de él, en el cual viven, moran o residen una o más personas, constituyan o no una o más familias o núcleos familiares, en el que desarrollan su vida privada, afectiva o familiar, en un ámbito de intimidad y reserva.

Artículo 2: El hogar es sagrado e inviolable, durante el día nadie podrá entrar o ingresar en él, salvo que se haga con orden escrita y expresa de Juez competente en los casos que determine la ley o en la noche con el consentimiento de su jefe o jefa o de quienes hagan sus veces, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo de las personas en relación al bien que es asiento del “hogar”.

Artículo 3: Durante la noche se podrá ingresar por parte de las fuerzas de seguridad pública encargadas del orden y seguridad interna de la República, y con él fin de cumplir la función propia de su naturaleza reconocida y habilitada por la Constitución de la República, las leyes y demás normas jurídicas concordantes, sin el consentimiento que establece el artículo que antecede, pero siempre con orden judicial escrita y expresa de Juez competente, si se dan las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

a) Si el bien inmueble no constituye un “hogar” en virtud de la definición que antecede y sin que la enumeración que a continuación se realiza se interprete taxativamente, no lo serán los: establecimientos comerciales en general, inmuebles casa habitación o apartamentos en situación de abandono o similares, en situación ruinoso o análogas, deshabitadas, galpones, locales industriales, comerciales o deportivos, inmuebles en zonas rurales excepto la casa habitación o vivienda en los mismos, terrenos baldíos, y en general inmuebles de cualquier naturaleza edilicia no construidos con destino a vivienda familiar o personal apto para constituir un hogar de acuerdo a la definición que antecede.

b) También se podrá ingresar durante la noche pero siempre con orden judicial escrita y

expresa de Juez competente, si en el bien se realizan actividades de depósito, almacenamiento, compraventa, venta, tráfico, narcotráfico, suministro, comercio ilícito de drogas, sustancias estupefacientes, sicotrópicos, y delictivas vinculadas o conexas con lo expresado, prohibidas por la ley y que constituyen “delitos” en la legislación penal uruguaya, pues con su realización, el bien pierde la naturaleza de “hogar” según la definición dada y la garantía constitucional objeto de esta ley interpretativa.

c) A los efectos de proceder de acuerdo al literal que antecede, la Fiscalía Penal competente con el apoyo, asistencia y auxilio del Ministerio del Interior, deberá presentar al Juez Letrado en lo Penal que corresponda, la prueba o indicios de los que disponga, acreditantes de la o las actividades que se realizan en el bien para el cual se solicita la orden de ingreso, siendo el Juez actuante, el que juzgará la misma de acuerdo a las reglas y normas aplicables a dicha instancia procesal. Si el Magistrado las calificara como suficientes, librará la “orden de allanamiento” con las formalidades de estilo, incluyendo el señalamiento expreso del día y la hora. La diligencia deberá realizarse cumpliendo el procedimiento de actuación correspondiente.

d) A los efectos de la protección del derecho constitucional objeto de esta norma y brindar las garantías pertinentes, el Fiscal que la solicitó y el Magistrado que libró la orden de allanamiento, deberán hacerse presentes en el lugar y momento de su

realización, conjuntamente con las fuerzas de seguridad pública, encargadas del orden y seguridad interna, pudiendo asimismo solicitar la asistencia de los auxiliares del Poder Judicial que estime pertinente y sobre los cuales pueda disponer, a los efectos de constatar y comprobar las circunstancias que habilitaron su libramiento. En caso de no ajustarse a la o las situaciones descriptas, el Magistrado deberá disponer sin más trámite la suspensión de la diligencia ordenada.

Dr. Gustavo Zubía
Representante Nacional

Dr. Eduardo Lust
Representante Nacional